22 de noviembre de 2024

SGF-3667-2024

SGF-PUBLICO

**Circular Externa**

**Aclaración estados de Inscripción de las APNFDs**

**(Desinscrito, Suspendida, Cancelada y Revocada)**

**Dirigida a:**

* Bancos comerciales del estado.
* Bancos creados por ley especial.
* Bancos privados.
* Empresas financieras no bancarias.
* Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
* Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.
* Otras entidades financieras.
* Casas de cambio.
* Conglomerados y grupos financieros activos inscritos en la SUGEF.
* Sujetos Inscritos ante la Sugef por realizar Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) por los artículos 15 y 15 bis de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786 y sus reformas*.

**Asunto**: Aclaración sobre el tratamiento que las entidades financieras deben dar a los sujetos cuya inscripción por los artículos 15 o 15 Bis de la Ley 7786 se encuentra “Desinscrita”, “Suspendida”, “Cancelada” o “Revocada”.

**El Despacho del Intendente General de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF),**

**Considerando que:**

1. Mediante la Ley No. 9449 del 10 de mayo del 2017, la Asamblea Legislativa decretó la *“Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la ley No. 7786, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998”*, en que se disponen **las actividades sujetas de inscripción ante la SUGEF y supervisión por parte de esta misma superintendencia**.
2. El artículo 3 de la *“Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la ley 7786, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”*, Decreto Ejecutivo N 41016 - MP - MH - MSP – MJP, dispone que: *“Los sujetos obligados establecidos el artículo 14 de la Ley N 7786 y sus reformas, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión según las causales que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, debiendo finiquitar aquellos productos y servicios que sean susceptibles de cerrarse o suspenderse de forma unilateral; lo anterior sin detrimento de otras disposiciones que establezca el supervisor bajo un enfoque basado en riesgos.”*
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el *“Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18”*, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionadas con la inscripción y desinscripción ante la Sugef, **de los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786**.
4. El CONASSIF, mediante el artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023, dispuso por mayoría, aprobar la reforma al “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,* Acuerdo SUGEF 11-18”.
5. En el artículo 3 de dicho Acuerdo, se establecen las definiciones correspondientes para los estados de la inscripción: “Desinscrita”, “Suspendida”, “Cancelada” y “Revocada”, para una mejor comprensión de su aplicabilidad:

**Desinscripción:** Exclusión de la inscripción del sujeto obligado del registro ante la Sugef a solicitud del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

**Suspensión:** Acto administrativo emitido por la Sugef, que cambia el estado de la inscripción de “inscrita” a “suspendida”, como consecuencia de la inobservancia de obligaciones establecidas en este Reglamento.

**Cancelación de la inscripción o registro:** Anulación por parte de la Sugef de la inscripción del sujeto obligado debido a su incumplimiento y no atención del estado “suspendida”.

**Revocación:** Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción del sujeto obligado, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento.

1. El artículo 10 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18, **establece los requisitos para presentar la solicitud de desinscripción** ante la SUGEF.
2. El artículo 14 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18, **establece las causales de suspensión de la inscripción** de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Además, indica este artículo que *“Si el sujeto obligado no cumple con la prevención en los términos, plazos y condiciones que se le requirió, la Superintendencia adoptará el acto de suspensión y transcurridos tres meses calendario desde la adopción de dicho estado,* ***se procederá con la cancelación del asiento del registro de inscripción del sujeto, de pleno derecho****, salvo que exista oposición para ello, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública para iniciar el proceso de revocación de su inscripción.” (*El destacado no es del original)

1. El artículo 15 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18, **establece las causales de revocación de la inscripción** de sujetos inscritos según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
2. El artículo 23. *Obligaciones para entidades financieras* del mismo Acuerdo, define los estados en los cuales no podrán continuar prestando el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

**“Artículo 23. Obligaciones para entidades financieras**

*Las entidades financieras podrán establecer relaciones comerciales con clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no obstante, no podrán habilitar el servicio mientras no se encuentren inscritos. Tampoco podrán continuar prestando el servicio* ***a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786****, cuando su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”.* Lo subrayado y resaltado no forma parte del texto original.

*Asimismo, las entidades financieras no podrán prestar el servicio o continuar prestando el servicio cuando se identifique que las cuentas declaradas como de uso exclusivo no se utilizan de forma exclusiva para la actividad declarada o se utilizan para las actividades inscritas cuentas que no han sido declaradas como de uso exclusivo ante la entidad financiera y ante la Sugef.*

*Las entidades financieras deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:*

1. *Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) se encuentre en estado “inscrita” ante la Sugef y definir las medidas para cuando la inscripción del sujeto obligado se encuentra en estado “suspendida” o “se niegue a inscribirse”.*
2. *Verificar que la inscripción del sujeto obligado (cliente) no se encuentre en estado “cancelada” o “revocada”, ante la Sugef.*
3. *La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción.*
4. *El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.*
5. *El tratamiento de los clientes con estado de la inscripción “suspendida”, “cancelada” o “revocada” ante la Sugef y la continuación de las relaciones comerciales, en atención de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y su exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.”*

**Para una adecuada comprensión aclara:**

1. La inscripción se requiere para aquellos sujetos físicos o jurídicos **que realicen o vayan a realizar alguna o algunas de las actividades dispuestas en los artículos 15 o 15 Bis de la Ley 7786**.
2. El estado de la inscripción “Suspendida” es una medida precautoria que se informará al público mediante publicación en el sitio web de la Sugef, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento, o se notifique la cancelación o revocación de la inscripción.
3. Según lo dispuesto el Decreto Ejecutivo N 41016 - MP - MH - MSP – MJP, el sistema financiero no le puede prestar servicio **a los sujetos que realicen alguna de las actividades sujetas de inscripción,** **en tanto no se encuentren inscritos ante la SUGEF, o que su inscripción se encuentre en estado suspendida**.
4. Según lo dispuesto en el Artículo 23 del “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18, las entidades financieras no podrán continuar prestando el servicio **a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, cuando su inscripción se encuentre en estado “cancelada” o “revocada.”**
5. Cuando la inscripción ha sido “Cancelada”, tal cancelación **es un estado final de la inscripción**, en la que el sujeto ya no se encuentra inscrito, por lo que si una inscripción ha sido cancelada ya no es posible “regularizar” su estado a “Inscrita”, salvo que exista oposición para ello por parte del afectado, caso en el cual se iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública para iniciar el proceso de revocación de su inscripción. Si tal oposición tuviese efectos positivos para el recurrente, su inscripción no se mostrará como “Cancelada”.
6. Si el sujeto obligado aparece como “Desinscrito”, es un estado final, en que le fue autorizada la desinscripción a solicitud de parte, por no realizar alguna de las actividades sujetas de inscripción, de forma que ya no se encuentra inscrito.
7. Si el sujeto obligado aparece con su inscripción “Revocada”, es un estado final consecuencia de que se demostraron a derecho, alguna o algunas de las causales dispuestas en el artículo 15 del Acuerdo SUGEF 11-18, por lo que le fue revocada la inscripción, de forma que ya no se encuentra inscrito.
8. **Así, cuando un sujeto aparece con su inscripción en estado “Desinscrita”, “Suspendida”, “Cancelada” o “Revocada” y demuestra a la entidad financiera que NO utiliza las cuentas para realizar alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 como sujetas de inscripción, no será impedimento para mantener relaciones comerciales con dicho sujeto, para otras actividades que no son sujetas de inscripción o para prestar cualquier otro servicio, por lo que en este caso no es necesario pedirle que regularice su situación ante la SUGEF.**
9. **Sin embargo, en caso de que la inscripción de algún sujeto se encuentre en alguno de los estados antes indicados y si el sujeto continúa realizando o pretenda realizar alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, éste deberá regularizar su situación ante la SUGEF (en caso de que la inscripción se encuentre suspendida) o iniciar un nuevo proceso de inscripción (en caso de que su inscripción se haya cancelado o revocado o se haya desinscrito), para lo cual debe cumplir con los requisitos correspondientes, y demostrarle a la entidad financiera cuando ya se encuentre inscrito; hasta tanto,** **la entidad financiera no le puede prestar servicio para las actividades sujetas de inscripción**, **pero sí le puede prestar servicio para actividades que no sean sujetas de inscripción.**
10. Por tanto, los sujetos inscritos por realizar actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, deben mantener actualizados los expedientes en las entidades financieras con las que mantienen relaciones comerciales, especialmente lo referente a la actividad realizada y a las cuentas designadas para realizar dichas actividades.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez

Intendente General

*JAFM/RCA/GAM/JCB/CCV*

*GIT: 124354*

CC: SUGESE, SUGEVAL y SUPEN.